



*****1

VS

AGENTE DE POLICÍA Y
TRÁNSITO ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 254/2020

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión, que revoca la sentencia dictada el veintinueve de marzo del dos mil veintidós, por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

Que por escrito presentado el día nueve de mayo de dos mil veintidós, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintinueve de marzo del dos mil veintidós, por el Juzgado Primero de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento con el acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



SEGUNDO.- Glosario.- A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaron las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Agente	Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 emitida en fecha veinticinco de octubre de dos mil veinte, por el Agente, en la que se atribuyó a la parte actora: “No respetar luz roja del semáforo no traer consigo licencia de conducir”

El Juzgado en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós dictó sentencia definitiva en la que sobreseyó el juicio únicamente en lo que respecta al Director de Seguridad Pública y declaró la nulidad del acto impugnado por considerar que el Agente no fundamentó de manera suficiente la competencia con la que actúa, por lo que determinó que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.

Además, condenó al Agente a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción de tránsito.

CUARTO.- Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Argumento de agravio. La autoridad demandada, en su recurso de revisión, hizo valer un único agravio, dentro del cual argumenta que el agente emitió la boleta de infracción en ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 7, fracción II del Reglamento de tránsito, el cual se encuentra establecido en la boleta de infracción impugnada.

Problema Jurídico a resolver. ¿El Oficial fundamentó de manera suficiente la competencia con la que actúa en la boleta?

Criterio. El argumento de agravio es fundado. De la boleta de infracción impugnada se advierte que si está fundamentada la competencia de la autoridad emisora del acto.

Justificación. De conformidad con los artículos señalados en la boleta, se advierte que en su conjunto si colman la exigencia de fundamentación de la competencia. Para lo anterior, es preciso señalar los artículos invocados en la boleta: 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 5, fracción I y 7, fracción II, 67, fracción IV, 52, 132, 134, 136, 147, 148 y 149 del *Reglamento de tránsito*.

En efecto, dichos numerales establecen en esencia que el Reglamento de Tránsito rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Mexicali, Baja California y que los agentes son los funcionarios dependientes de la Dirección de Seguridad Pública, responsables de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan los particulares.

No obstante lo analizado con anterioridad, no pasa desapercibido lo dicho por el Juzgado A Quo, en relación a que a su criterio, la autoridad demandada invocó el artículo 7, fracción III¹ del *Reglamento de tránsito*, precepto legal que facultan a los Agentes a sancionar por las infracciones que se cometan, sin embargo, considera que no señaló el dispositivo legal que lo faculta para levantar una boleta de infracción y que derivado de dicho levantamiento sancione al infractor.

De lo anterior, cabe precisar que el artículo 4 del multicitado *Reglamento*, establece las siguientes definiciones en específico:

ARTÍCULO 4.- Para efectos de la aplicación e interpretación del presente Reglamento, se establecen los siguientes conceptos:

(...)

XII.- Infracción.- Es la **conducta realizada** por un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición de este Reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción;

XXXI.- Boleta de infracción.- Documento escrito o impreso en el cual **se da cuenta de los hechos sucedidos** ante cualquier infracción al presente reglamento y

(...)

De las definiciones proporcionadas por el Reglamento que rige la materia, se aprecia que las infracciones cometidas al Reglamento de tránsito serán sancionadas a través de las boletas, en las que el Oficial hará constar las conductas realizadas.

¹ ARTÍCULO 7. - Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:
(...)

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,

Luego entonces, se puede concluir que contrario a lo que manifiesta el A quo, el Oficial si tiene facultades para emitir la boleta de infracción, ya que como se mencionó en párrafos precedentes el Agente está facultado para aplicar las infracciones que se cometan al Reglamento de Tránsito y dará cuenta de los hechos ocurridos en la Boleta.

Se insiste que el agravio planteado por la recurrente es fundado, toda vez que la boleta de infracción impugnada si emana de una autoridad competente y si existe la base legal de su actuación, resultando suficiente para establecer que se satisfizo con la garantía constitucional, lo anterior en virtud de que el acto de molestia no perjudico al particular ni lo privó de la seguridad jurídica a la que tiene derecho.

No obstante que es fundado y suficiente para revocar el agravio único hecho valer por la recurrente, al existir los diversos motivos de inconformidad primero, segundo y tercero expuestos por la parte actora en su demanda pendiente de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES. De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir, atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso, como en la contestación a ambas, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.- Del estudio del primer, segundo y tercer motivo de inconformidad, mismos que se estudian en conjunto por su estrecha relación entre sí, la parte actora señala que la boleta de infracción es violatoria al artículo 138 del Reglamento de Tránsito, toda vez que no está debidamente fundada ni motivada, ya que no se hace ninguna descripción de conducta clara ni completa que satisfaga la hipótesis normativa, ni indica con absoluta precisión el párrafo del artículo, de que se trate.

Además, que a su consideración la autoridad no fundamento ni motivo la imposición de la multa consistente en 10 UMAS (Unidad de medida y actualización), por la infracción cometida en el artículo 52 del Reglamento de tránsito.

Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.

Para efecto de estudio, se advierte con claridad que la boleta de infracción impugnada se integra por diversos apartados, que deben ser analizados en su conjunto y no de manera aislada, por constituir un todo. Así, en la parte que interesa señala:

“Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir en los dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (\$)
*39/B	67	IV	-	10
323	52	-	-	10

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de: San Luis que se encuentra ubicada entre Huiquiño de la Colonia o Fraccionamiento Agavez, que corresponde al Sector y/o Zona noreste. Conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: no respetar Luz Roja del semáforo no traer consigo Liciencia Para conducir.

Motivación de la Multa: Art. 67, fracción IV”.

En la boleta en análisis no queda duda alguna respecto a la fundamentación utilizada por la autoridad demandada, pues además de los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 5, fracción I y 7, fracción II, 67, fracción IV, 52, 132, 134, 136, 147, 148 y 149 del Reglamento de tránsito que se encuentran previamente invocados en el cuerpo de la boleta de infracción, la autoridad demandada de puño y letra estableció los artículos 67, fracción IV y 52 del Reglamento de Tránsito, como parte de su fundamentación.

Sirve de apoyo la jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.) con registro digital 2021656 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, que a la letra señala:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

De igual forma es infundado lo que la actora sostiene, en el sentido de que la boleta de infracción impugnada no está motivada en cuanto a la conducta infractora.

Como lo sostiene la autoridad demandada, la boleta de infracción impugnada sí está motivada, pues resulta suficiente lo que en la especie se asentó, sin que sea exigible mayor dato al respecto para estimar que se cumple el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a la naturaleza de la infracción.

Así también en la boleta impugnada se asentó que a las once horas con veintitrés minutos del veinticinco de octubre de dos mil veinte, en la calle San Luis y Huiquiño de la Colonia Agaves el demandante al conducir no respetó la luz roja del semáforo y conducía sin portar consigo licencia de conducir el vehículo *****3, color *****4, con número de serie *****5, con número de placas *****6 datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que, la boleta de infracción en cuestión sí está motivada, por lo que hace a la descripción de las conductas infractoras imputadas a la parte actora.

De igual manera resulta infundado lo argumentado por el actor, en relación a que la autoridad demandada omitió fundamentar la multa impuesta por la infracción cometida al artículo 52² del Reglamento de tránsito, consistente en 10 UMAS (Unidad de medida y actualización),

² ARTÍCULO 52.- Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia vigente expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia. En el Municipio se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.

lo anterior se dice así, en virtud de que del cuerpo de la boleta se advierte claramente que se fundamentó con el artículo 147 del Reglamento de tránsito.

Para mejor discernimiento, se trae a la vista el artículo 147 del Reglamento de tránsito, en la parte que interesa:

ARTÍCULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente: Según el grado de la Infracción:

Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A. **b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.**

Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.

De la boleta de infracción se desprende que en relación al artículo 147 del Reglamento, se está sancionando al actor por Conducir un vehículo sin portar la licencia de conducir, en el grado medio, puesto que los 10 UMAS corresponden a esa clasificación.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado y suficiente para revocar del único agravio expresado por la autoridad demandada, así como de infundados los motivos de inconformidad identificados como primero, segundo y tercero de la demanda, todos hechos valer por la parte actora, analizados con plenitud de jurisdicción por este Pleno, se procede revocar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el veintinueve de marzo de dos mil veintidós y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción *****2 del veinticinco de octubre de dos mil veinte emitida por el Oficial.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****2 de veinticinco de octubre de dos mil veinte emitida por el Oficial.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional; a la parte actora sin que medie aviso y a la autoridad demandada enviando el aviso correspondiente.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/KABN

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de boleta, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Marca del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Color del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Número de serie del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Número de placas del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 254/2020, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil veinticinco.--



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.